

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Siete de octubre de dos mil veintidós

RAD: 2021-00159

Ingresa al despacho el presente incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo activo, una vez surtido en silencio el traslado que trata el artículo 129 del C.G.P. y sin pruebas que practicar, ya que el incidentante solo refirió las pruebas documentales ya obrantes en el proceso principal las cuales se tendrán en cuenta para la presente toma de decisión.

Frente al requisito de taxatividad, el incidente de nulidad fue propuesto bajo las causales contenidas en el numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., que refieren la omisión de oportunidades para solicitar decretar o practicar pruebas o una prueba de obligatorio decreto, así como cuando no se practica en legal forma la notificación de un auto distinto al admisorio o de apremio ejecutivo. Fácticamente soporta su solicitud nulitoria, porque según su dicho en el presente trámite nunca se profirió auto por medio del cual se le corriera traslado de excepciones de mérito.

Para resolver, se pone de presente al incidentante, que en tratándose del trámite del proceso verbal sumario, cual es el que rige el presente asunto, el traslado de excepciones de mérito se surte mediante traslado de estas al demandante por tres días, el artículo 391 del C.G.P. no ordena que dicho traslado deba hacerse por medio de auto y contrario sensu a lo expresado por el togado; el artículo 110 ibídem contiene el imperativo de que cualquier traslado que deba surtir fuera de audiencia, se debe surtir en secretaría por el término de tres días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. No obstante, el listado se debe mantener a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por el término de un día.

Así las cosas, no existe norma en contrario que ordene el traslado por auto en cuanto al trámite verbal sumario, no sobra advertir que en tratándose del proceso ejecutivo si existe tal orden, que tal vez confunde al incidentante en esta oportunidad. Descendiendo al trámite surtido, se pone de presente que atendió las normas ya citadas y la virtualidad contenida en la ley 2213 de 2022, de manera que el traslado se corrió físicamente mediante listado fijado la entrada del juzgado en la cartelera vista al público y virtualmente en el micrositio asignado a este juzgado dentro de la página oficial de la rama judicial tal como se puede advertir al consultarla.

Así las cosas, el incidente propuesto no encuentra soporte factico ni normativo, imponiéndose su improsperidad. Consecuentemente se condena en costas a la parte demandante por cuenta de haberse resuelto en forma desfavorable el presente incidente, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en favor de su contraparte, que deberán ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído en este municipio. NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>38</u>
Hoy <u>10 OCT 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-